

**SEÑOR,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019 – 00345-00
DEMANDANTE: MIRIAM FRANCISCA TUIRAN VELEZ
DEMANDADO: AMPARO TUIRAN VELEZ y OTROS.**

RICHARZON MORALES BOLAÑOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.485.974 de Colosó Sucre, con Tarjeta Profesional N° 339.724 del C. S de la J., actuando en condición de Curador Ad-litem de las personas que se crean derecho sobre el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva, con el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia y formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

AL 1 HECHO: Es cierto, tal como consta a folio 5 del expediente de la demanda, referido al escrito del poder especial otorgado y que consta de nota de presentación personal ante notario.

AL 2 HECHO: Es cierto, tal como consta en los folios 6, 7, 11, 12, y 13, referidos a la escritura pública N° 240 del 18 de mayo de 1974, certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula N° 340 - 7835 y el Certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo de fecha 17 de mayo de 2019.

AL 3 HECHO: Es cierto, tal como consta en los folios 8, 9, 11, 12, y 13, referidos a la escritura pública N° 480 del 08 de agosto de 1980, certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula N° 340 - 7835 y el Certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo de fecha 17 de mayo de 2019.

AL 4 HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso, dado a que hasta la presente fecha no se encuentra acreditada dicha circunstancia, y las pruebas documentales aportadas al escrito de la demanda referente a los recibos de servicios públicos solo acreditan actos de posesión desde el año 2019, y las referidas al impuesto predial, no acreditan la persona que haya realizado el pago respectivo del mismo, así como tampoco se aportan desprendibles de pago referente al periodo de posesión alegado y que hagan inferir que hayan sido cancelados por la demandante.

No es cierto, que la demandante tenga derecho a prescribir por su posesión ininterrumpida desde el año 1974 sobre el inmueble objeto del presente proceso, sino que está acreditada que mediante la escritura pública N° 480 del 08 de agosto de 1980 que reconoció dominio ajeno.

AL 5 HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso, dado a que hasta la presente fecha no se encuentra acreditada dicha circunstancia, y las pruebas documentales aportadas al escrito de la demanda referente a los recibos de servicios públicos solo acreditan actos de posesión desde el año 2019, y las referidas al impuesto predial, no acreditan la persona que haya realizado el pago respectivo del mismo, así como tampoco se aportan desprendibles

de pago referente al periodo de posesión alegado y que hagan inferir que hayan sido cancelados por la demandante.

AL 6 HECHO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso, dado a que hasta la presente fecha no se encuentra acreditada dicha circunstancia.

AL 7 HECHO: No es propiamente un hecho, constituye un argumento jurídico (apreciación jurídica del abogado), en todo caso, no me consta que se encuentren acreditados los requisitos para la procedencia de la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que tengo a lo resulte probado en el proceso.

AL 8 HECHO: No es propiamente un hecho, resulta ser un apreciación jurídica del apoderado, y que resulta incoherente dado a que se refiere a refiere a prescripción ordinaria adquisitiva de dominio cuando lo que se demanda es la prescripción extraordinaria, en todo caso, no me consta que se encuentren acreditados los requisitos para la procedencia de la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que tengo a lo resulte probado en el proceso.

AL 9 HECHO: Es parcialmente cierto, que las señoras **ALBA LUZ TUIRAN VERGARA (Q.E.P.D)** y **MARTHA ISABEL VERGARA TUIRAN (Q.E.P.D.)** se encuentran fallecidas acorde a al certificado de defunción aportados a folios 23 y 24, y que las mismas ostentaban parentesco con la demandante, pero, no me consta que la mismas reconocieran a esta última como única propietaria del inmueble objeto de este proceso, y que no existe otra persona con interés o mejor derecho en la herencia de las difuntas.

II. PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que el juez decida en su sentencia, conforme a los hechos, excepciones y las pruebas aportadas - practicadas en el trámite del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Se tiene, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar entre otras cosas y principalmente, la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de diez años ininterrumpidos sobre un bien inmueble prescriptible, por lo tanto dicha tenencia debe ser ejercida con el ánimo de señor y dueño de dicho bien.

En el caso concreto, tenemos no se encuentra acreditado que la demandante haya ejercido tenencia durante el tiempo alegado ánimo de señora y dueña sobre el bien objeto de demanda, no cumpliendo con lo establecido en el Código General del Proceso establece como Clausula General del Derecho que,

“Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

(...)”

De esta manera, al no probarse por la demandada los derechos que se reclaman debe declararse la negativa a sus pretensiones.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La “prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (C.C., art. 2527), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “... no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño ...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede resumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo la detención física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Además de lo anteriormente expuesto, si bien la prescripción extraordinaria opera por el simple transcurso del tiempo, debe ser declarada judicialmente una vez el juez verifique la presencia de los presupuestos exigidos en las normas que la regulan, como lo señala el artículo 2513 del Código Civil: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Uno de esos presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de que quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida al momento de iniciar el proceso.

También se precisa que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar entre otras cosas y principalmente, la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de diez años ininterrumpidos.¹

V. PRUEBAS.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 6821 de junio 4 de 2002. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

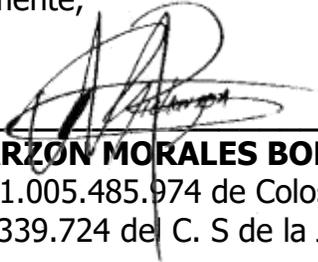
Solicito se tenga como tales las aportadas y solicitadas en la demanda, además las que el Despacho decreta de oficio.

Así mismo, le solicito se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE**: Se cite a la señora **MIRIAM FRANCISCA TUIRAN VELEZ**, identificada con cedula número 23.174.465, en la dirección que manifestó que recibirá notificación en la demanda y manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que surgió la relación laboral que solicita que se declare en las pretensiones de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi oficina ubicada Carrera 37 N° 24B-48, Barrio Florencia, Sincelejo Sucre, Correo electrónico: richarzon.morales@outlook.com

Atentamente,



RICHARZON MORALES BOLAÑOS
C.C N° 1.005.485.974 de Colosó Sucre
T.P N° 339.724 del C. S de la J.